

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (que Dios guarde) del Excmo. Sr. Conde Manuel M. J. Peretti de la Rocca, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.—Párrafo ordinario y Plenipotenciario de Francia.—Páginas 1346 y 1347.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto modificando en la forma que se indica la plantilla de la Sección segunda de la Oficina de Marruecos.—Páginas 1347 y 1348.

Otro relativo a la inspección de vehículos automóviles y la verificación de sus aparatos taxímetros.—Página 1348.

Otro autorizando a los Ayuntamientos para la emisión de empréstitos con el aval del Estado con destino a la construcción de viviendas.—Páginas 1349 y 1350.

Otro determinando a las formalidades que deben ajustarse las autorizaciones de ocupación de terrenos para la repoblación de los claros y calveros de los montes de utilidad pública a que se refiere el Real decreto de 21 de Septiembre de 1922.—Página 1350.

Otro disponiendo quede redactado en la forma en que se inserta el artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1923.—Páginas 1350 y 1351.

Otro fijando en el 1 por 1.000 el impuesto especial que han de pagar todas las entidades sometidas al régimen de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para compensar a la Hacienda los gastos que ocasione el servicio del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, oficinas, material del mismo,

indemnizaciones y gastos de viaje de los Inspectores y asignaciones y asistencias de la Junta Consultiva de Seguros.—Páginas 1351 y 1352.

Otro nombrando Secretario de la Junta Directiva del Patronato Real para la Represión de la Trata de blancas a D. Cirilo Tornos y Laffite, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Vocal de referida Junta.—Páginas 1352 y 1353.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a Manuel Martín Gascón.—Página 1353.

Otro ídem por la de seis meses de arresto mayor la pena que le fué impuesta a Enrique Sánchez González en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1353.

Otro disponiendo que el día 1.º de Enero próximo se emita Deuda del Tesoro por la cantidad de 1.255.093 pesetas a cuatro años fecha y con interés de 5 por 100 anual.—Página 1353.

Otro declarando jubilado a D. Alfonso Fernández y Menéndez Valdés, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas, en situación de supernumerario.—Páginas 1353 y 1354.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas a D. Antonio González de Nicolás, Ingeniero, Jefe del Distrito minero de Sevilla.—Página 1354.

Otro declarando jubilado a D. Fernando Sartorius y Chacón, ex Comisario general de Seguros.—Página 1354.

Real orden determinando las cantidades con que deben contribuir las entidades que soliciten autorización para celebrar Ferias de muestras, monográficas o generales de cualquier género, y fijando las normas a que habrán de ajustarse los solicitantes de autorización para celebrar Exposiciones.—Páginas 1354 y 1355.

Otra disponiendo se provea por concurso, con arreglo a las bases que se insertan, la plaza de Secretario adjunto de la Comisión per-

manente de Comercio del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.—Página 1355.

Otra disponiendo sea amortizada una plaza de Jefe del Ejército afectu a la Sección de Asuntos Militares de la Oficina de Marruecos, vacante por ascenso de D. Luis Orgaz Yoldi.—Página 1355.

Otra determinando por quién estará integrada la Conferencia Nacional de la Minería, y disponiendo que el Cuestionario de referida Conferencia sea el que se inserta, y fijando el día 15 de Febrero próximo para dar comienzo a las sesiones de la misma.—Páginas 1355 y 1356.

Otra autorizando a los Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios para que, sin perjudicar las necesidades del servicio, concedan a los funcionarios del Estado, que lo soliciten, permiso de Pascuas, por un plazo máximo de ocho días.—Página 1355.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Subdirector de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Daniel Barrasa Miranda, Subdirector de segunda de la Prisión de Cáceres, destinándole a la misma Prisión.—Páginas 1356 y 1357.

Otra nombrando para la plaza de Secretario de la Audiencia provincial de Cuenca a D. Andrés Esteban y García de Quesada, Vicesecretario de la de Jaén.—Página 1357.

Otra disponiendo que para la buena marcha de la Audiencia territorial de Barcelona se restablezcan la Secretaría de Sala y su Oficialía correspondiente, y dejando sin efecto las Reales Órdenes que se indican.—Página 1357.

Otra autorizando al Magistrado don Víctor González de Echávarri y Castañeda para que pueda desempeñar el cargo de Presidente de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, sin menoscabo de sus derechos como funcionario de la carrera judicial y Magistrado de la Audiencia territorial de referida capital.—Página 1357.

Otra prorrogando por quince días el término posesorio a D. Antonio Enríquez y Santos Izquierdo, Secretario electo de la Audiencia provincial de Córdoba.—Página 1357.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Invalidos a Abd-El-Ben Mohamed, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, licenciado por inútil.—Páginas 1357 y 1358.

Otra ídem id. id. a Sidi Haddu Ben Mohamed, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, licenciado por inútil.—Página 1358.

Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Jesús Prieto Hervás, Auxiliar de primera clase con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda en la provincia de Palencia.—Página 1358.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alfonso Equizabal y Alonso de León, Oficial de primera clase con destino en la Administración de Rentas públicas en la provincia de Sevilla.—Página 1358.

Otra ídem id. id. a D. Leoncio Zapata Olives, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Hacienda pública, afecto a la Administración de Aduanas en la provincia de Huelva.—Página 1358.

Gobernación.

Real orden concediendo un primer mes de prórroga por enfermo a D. Ricardo Solís del Olmo, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona.—Página 1358.

Otra nombrando en ascenso de escala Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Enrique Rey, que lo es de segunda en la misma.—Página 1358.

Otra ídem id. id. Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Zaragoza a don Ramón Panzano Garga, que es Agente de la misma.—Páginas 1358 y 1359.

Otra ídem id. id. Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Andrés Poblador Cid, Aspirante de primera en la misma.—Página 1359.

Otra ídem id. id. Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Santander a don

Wistremundo Martínez Rasilla, que lo es de segunda en la misma.—Página 1359.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilio para la industria que se menciona.—Página 1359.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados que se proponen con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones complementarias para tomar parte en las oposiciones para optar a plazas de Auxiliares de primera clase de Administración civil dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—Página 1359.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 1359.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanes.—Anunciando que este Consejo admitirá demandas de azogue sobre la base de un precio mínimo de 12 libras 10 chelines por frasco, estimación de Almadenes.—Página 1359.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la Secretaría del Ayuntamiento de Cuéllar (Segovia).—Página 1359.

Idem id. para proveer el cargo de Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales de Valencia y el de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona).—Página 1360.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comité Oficial del Libro.—Fijando los precios para los papeles que se suministren durante el mes actual.—Página 1360.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 22.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

El día 22 de Diciembre, a las doce del día, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar, Vocales del mismo, Grandes de España y Altos dignatarios de la Real Casa, se

dignó recibir en audiencia pública, con las solemnidades de costumbre, al Excmo. Sr. Conde Manuel M. J. Perretti de la Rocca, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el discurso cuya traducción es la siguiente:

“SEÑOR:

Tengo la honra de poner en Manos de Vuestra Majestad las Cartas que me acreditan cerca de Su Real Persona como Embajador de la República francesa.

Al elegir para representar a Francia en Madrid al Director de Asuntos Políticos y Comerciales del Ministerio de Negocios Extranjeros, el Gobierno de la República ha querido hacer resaltar especialmente todo el valor que concede al sostenimiento y desarrollo de las amistosas relaciones entre Francia y España.

He dado ya pruebas de los sentimientos personales de afecto que siento por este hermoso país que siempre me ha atraído y donde deseo permanecer largo tiempo. Vuestra Majestad puede, por tanto, estar seguro de que no tendré que esforzarme para adaptarme, como mis predecesores, a los deseos de mi Gobierno.

A ambos lados del Pirineo existen pueblos nobles y generosos que, a través de los siglos, han ejercido mutua influencia el uno sobre el otro. Muy diferentes, porque cada uno de ellos tiene una potente originalidad, se encuentran muy próximos cuando se trata del perfeccionamiento de la cultura humana y del progreso de la civilización. Todo su interés les conduce a conocerse bien y mejor, y, conociéndose, no podrán menos de estimarse y amarse.

Apasionado por la idea de paz, el Gobierno de la República, fiel intérprete de la democracia francesa, desea con todas sus fuerzas que, después de la horrible tormenta en la que Francia ha sacrificado sin límite lo mejor de su sangre en defensa del patrimonio de la Humanidad, cada Nación viva dichosa y próspera dentro de sus fronteras. El pueblo francés ha sufrido demasiado para tener otras ambiciones. Tengo la seguridad de que éste es también el ideal del pueblo español. Hallo un testimonio en el apoyo que los Representantes de España en la Sociedad de las Naciones no han regalado jamás a los Representantes de Francia en el seno de dicha Asociación, donde España ha alcanzado prontamente el puesto eminente a que le daba derecho su historia gloriosa y la influencia que ejerce sobre todo un Continente joven y lleno de promesas.

Si han surgido a veces dificultades

entre nuestros dos países, han nacido siempre de malas interpretaciones. En disiparlas y evitarlas me ocuparé con mi mejor deseo. ¿No es evidente que cada uno de los dos pueblos, vecinos y amigos, si comprende bien sus propios intereses, debe regocijarse de todo lo que de feliz ocurra a su vecino y entristecerse cuando a su amigo le sea adversa la fortuna?

Sé que el benévolo apoyo de V. M. y la amable colaboración de Su Gobierno facilitarán mi misión. Por ello, anticipadamente doy las gracias a V. M.

El Señor Presidente de la República y el Gobierno francés me han encargado comunique a V. M. el testimonio de los sentimientos que experimentan por Su Real Persona, que son los mismos del pueblo francés. No hay una sola familia entre nosotros que olvide lo que en el curso de la neutralidad, tan difícil de mantener, ha hecho V. M. por nuestros soldados. A la simpatía que desde largo tiempo inspiró en Francia el carácter de V. M. se ha unido desde entonces un sentimiento de gratitud.

También Francia y su Gobierno, al hacer los votos más sinceros por la prosperidad de la gran España, anhelan desde el fondo de su corazón la felicidad de V. M., de S. M. la Reina y de la Familia Real.”

S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

“SEÑOR EMBAJADOR:

Agradezco al Presidente de la República Francesa, así como a su Gobierno, los votos y sentimientos que en su nombre Me transmitís, y al corresponder a ellos, os ruego seais intérprete de Mis deseos por el engrandecimiento de Francia y la ventura personal de su Presidente.

En cuanto a vos, Sr. Embajador, al daros Mi bienvenida y recibir de vuestras manos las Cartas que os acreditan cerca Mi persona, Me es grato aseguraros que encontraréis en Mi Gobierno, para cumplir vuestra misión, el concurso y la cordialidad deparados a vuestros predecesores.

Escaso ha sido el lapso de tiempo en que en el pasado próximo han podido varios de ellos apreciar aquí nuestra buena disposición. La mayor permanencia que os deseo, Sr. Embajador, de acuerdo con un simpático anhelo que Me expresáis, habrá, sin duda, de favorecer la labor eficaz en bien de nuestros dos países.”

Terminada esta ceremonia e invitado por S. M. el Rey, pasó el Sr. Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina y a las de S. M. la Reina Doña

María Cristina, con objeto de cumplimentar a tan Augustas Personas, retirándose después con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributadas a su ida a Palacio.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En el proyecto de Presupuesto de la Sección XIII (Presidencia del Directorio Militar), correspondiente al presente ejercicio económico, se señalaba, como resultado de la experiencia de los meses que en aquella época llevaba funcionando la Oficina de Marruecos, la posibilidad de reducir algún tanto el personal afecto a la Secretaría y a la Sección de Asuntos militares de la misma.

La circunstancia de haberse producido últimamente dos vacantes, si quiera una de ellas, con el fin de continuar disponiendo en lo posible del personal más especializado, haya sido prevista por ascenso dentro de la misma Oficina de Marruecos, permite realizar, desde luego, si quiera sea en parte, el propósito de que queda hecho mérito. Conviene, en consecuencia, que se reduzca la plantilla de la Sección de Asuntos militares, suprimiendo al efecto, y previa la correspondiente amortización de la vacante respectiva que acaba de producirse, una de las dos plazas de Jefe del Ejército, afectas hasta el presente a la misma.

Fundándose en lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PÉREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de la Sección segunda de la Oficina de Marruecos, queda modificada de la manera siguiente: Un Jefe del Ejército (Coronel o Teniente coronel), Jefe de la Sección; un Jefe del Ejército; un Taquígrafo-mecanógrafo; dos Mecanógrafos.

Artículo 2.º Por la Presidencia del Directorio Militar se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley y Reglamento de Pesas y Medidas encomiendan al Gobierno la misión de comprobar la exactitud de los aparatos de medida; consecuencia de esta misión ha sido la creación del Cuerpo de Fieles contrastes de Pesas y Medidas, para los de carácter general, y de los Cuerpos de Verificadores de contadores para las medidas especiales, eléctricas, hidráulicas o neumáticas. Han quedado, hasta ahora, exentos de toda contrastación por el Estado los aparatos denominados taxímetros, cuyo uso se extiende más cada día y cuyos errores pueden afectar a los intereses del público, tanto o más que los de los contadores actualmente verificados, por lo que parece inaplazable la extensión a los taxímetros de las reglas a que se vienen sometiendo los contadores en general.

Teniendo la Administración pública Ingenieros especializados en materia automovilista, como son los Inspectores de automóviles, resulta indicado acumular en dichos Ingenieros todas las funciones de inspección de automóviles, examen de conductores y verificación de taxímetros.

Precisa, al mismo tiempo, establecer de un modo claro que el ejercicio de tales funciones por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no significa resta alguna de las atribuciones que competen al Ministerio de Fomento, por lo que respecta a la facultad de reglamentar la circulación y fijar las características que deben reunir los vehículos para circular por las vías públicas.

Atendiendo a dichas razones, el que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de los vehículos automóviles y la verificación de sus aparatos taxímetros, para garantía de la seguridad e intereses del público, corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se ejercerá por los Ingenieros inspectores de automóviles.

Artículo 2.º En lo sucesivo no podrán expendirse al público aparatos taxímetros si no pertenecen a los sistemas aprobados por el Gobierno, ni utilizarse en automóviles de servicio público, si no han sido previamente verificados por un Ingeniero Inspector de automóviles.

Artículo 3.º La aprobación de aparatos taxímetros se solicitará de cualquier Gobierno civil, acompañando memoria explicativa y plano del aparato, por duplicado y un modelo del mismo.

El Gobernador los remitirá a informe de la Inspección de Automóviles, que procederá a estudiar el sistema y propondrá concretamente al Ministerio la aprobación o desaprobación, indicando en el primer caso la forma de verificación y los precintos o sellos que deben colocarse en el aparato instalado para evitar su descorrección. A la solicitud deben acompañar los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante cuando se haga en nombre de otra persona o de una Sociedad mercantil o civil. Con los modelos de cada sistema aprobados se constituirá un Museo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 4.º Todo aparato instalado en un automóvil deberá ser verificado antes de que se destine a servicio público. El precinto de un aparato por el Inspector oficial garantiza al público lo siguiente:

1.º Que el aparato pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que los errores de medida son inferiores al 3 por 100 por exceso o defecto.

Artículo 5.º Los Inspectores satisfarán a sus expensas todos los gastos del servicio y podrán nombrar libremente a los Ayudantes o Auxiliares que necesiten; pero para que el Ayudante pueda desempeñar misiones oficiales, siempre bajo la responsabilidad del Ins-

pector, deberá poseer el título de Perito mecánico y haber sido aprobado su nombramiento por el Ministerio, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924.

Artículo 6.º Los Inspectores de automóviles percibirán los siguientes honorarios de quienes soliciten sus servicios:

Por el estudio de un sistema de taxímetro, 15 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro, 15.

Cuando al presentar un vehículo a reconocimiento se presente ya con su taxímetro montado, la Verificación solamente devengará cinco pesetas.

Artículo 7.º El empleo de taxímetro sin verificar estará sujeto a las mismas penalidades que fija el Reglamento de Pesas y Medidas para el empleo de aparatos sin contrastar.

8.º Los Inspectores de automóviles quedan obligados a emitir los dictámenes a que el Ministerio les requiera, siempre que se refieran a vehículos con motor mecánico, y a realizar la estadística de éstos y la de sus fábricas y talleres de reparación.

Artículo 9.º Durante el plazo de seis meses deberá solicitarse de las Inspecciones de automóviles la verificación de los aparatos en uso, aunque no pertenezcan a un sistema aprobado.

Pasado dicho plazo, solamente podrán verificarse los taxímetros pertenecientes a un sistema aprobado o que hubieran sido verificados por primera vez dentro del plazo fijado.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID, prohibiéndose, a partir de la terminación del plazo de seis meses a que se refiere el artículo anterior, la circulación de automóviles de servicio público con taxímetros sin verificar.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Para que los auxilios otorgados generosamente por el Estado con destino a la edificación de viviendas puedan tener la debida eficacia, se hace necesaria la directa intervención de aquellos organismos que por su carácter y especial constitución representan el instrumento más adecuado en orden a la resolución del problema de la casa. Estos organismos son los Ayuntamientos, que, al perfeccionar su funcionamiento y medios de acción por virtud de un Estatuto recientemente promulgado, podrán encaminar sus actividades a afrontar un problema de tan vital interés al igual de lo que ocurre en buen número de naciones extranjeras, que nos ofrecen el ejemplo de la eficaz intervención de los organismos locales, para satisfacer un anhelo que constituye postulado fundamental de la vida moderna.

Para dotar de medios económicos a los Ayuntamientos, el Gobierno de V. M. ha estimado, como mejor sistema de intervención del Poder público, el conceder un aval a aquellos empréstitos municipales que se emitan con sujeción a las normas y requisitos que en este proyecto de Decreto se establecen, habiendo de destinarse su total importe exclusivamente a la construcción de viviendas.

Por otra parte, se ha considerado que una de las misiones que con más eficacia podrían realizar tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, es la de adelantar aquellos fondos necesarios a las Sociedades y particulares constructores, previas las garantías necesarias, para que realicen sus edificaciones y puedan gozar de los auxilios que el Estado, en virtud de las disposiciones sobre casas baratas, concede, reintegrándose de las aportaciones y adelantos que hubieran realizado, con el percibo directo de estos beneficios.

Es de esperar que, al amparo de las disposiciones que en el proyecto de Decreto se contienen, surja una poderosa actuación de los Ayuntamientos que produzca como resultado la atenuación, sino la solución del grave problema de la vivienda económica.

Tal es, Señor, el contenido del Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las capitales de provincias y de las poblaciones de más de 30.000 habitantes para dedicarse a la construcción de viviendas, bien aisladas, ya constituyendo barriadas, suburbios o ciudades satélite y a la adquisición y urbanización de terrenos con destino a la construcción, siempre que para la preparación y realización de dichos proyectos nombren, con arreglo a lo determinado en el Estatuto municipal, un Consejo de Administración que entienda directamente en la aplicación de los preceptos comprendidos en este Decreto-ley.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de los fines a que antes se hace referencia, los Ayuntamientos podrán consignar en los presupuestos municipales las cantidades que sean necesarias para el fomento de la edificación y emitir láminas de un empréstito municipal avaladas por el Estado mediante la intervención del Consejo de Administración, en la cantidad necesaria para las atenciones que hayan de realizar dentro de las prescripciones de este Decreto-ley.

Artículo 3.º Para que la emisión del empréstito municipal obtenga el aval del Estado, será requisito necesario que haya sido autorizada su emisión por el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A este efecto, los Ayuntamientos solicitantes remitirán al mencionado Ministerio los datos referentes a la situación del problema de la vivienda en la localidad, al plan y obras que van a ejecutar, a las condiciones de las casas, forma de adjudicación, así como todo lo que hace relación a la emisión del empréstito, intereses que devengue, su inversión, amortización y garantía que el Ayuntamiento adscribe al cumplimiento de las obligaciones contraídas al realizar la emisión.

Artículo 4.º La totalidad de las cantidades obtenidas por el producto de estos empréstitos, habrán de dedicarse a realizar las edificaciones proyectadas, en las que por lo menos un

25 por 100 habrán de reunir las condiciones precisas para obtener la calificación de casa barata.

Todas las ventajas que por virtud de las disposiciones vigentes sobre casas baratas, puedan obtener los Ayuntamientos, serán para los beneficiarios y se destinarán directamente a amortizar en primer término las deudas que tengan contraídas con los Ayuntamientos.

Artículo 5.º En los proyectos de edificaciones que sometan los Ayuntamientos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se hará constar la forma de la adjudicación de las casas, las cantidades que por los mismos se hayan de exigir, los anticipos que hayan de hacerse antes de entrar a habitar la casa y la forma y plazo del pago de la misma.

En las bases que someta el Ayuntamiento se harán constar también la manera de hacer públicas estas condiciones de adjudicación, las personas que pueden solicitar las edificaciones y las preferencias que en determinados casos se han de conceder, entre las cuales habrá de figurar la que hace referencia a las familias numerosas.

También figurarán en el proyecto los casos de rescisión de los contratos celebrados y las cantidades que habrá de retener el Ayuntamiento en concepto de fianza depositada y por utilización de la casa durante el tiempo en que ha sido habitada.

Artículo 6.º Al efecto de garantizar el pago de las casas baratas que se construyan para ser adquiridas en propiedad por los beneficiarios, el Ayuntamiento exigirá, cuando se trate de la venta a plazos, el seguro para caso de muerte del comprador, en la forma determinada en el artículo 66 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, o una fianza suficiente para responder de las obligaciones contraídas.

Artículo 7.º Aparte de las ventajas que las leyes conceden, los Ayuntamientos podrán acordar los beneficios que por parte de la Corporación municipal podrán recibir en cada caso las edificaciones que se realicen con arreglo a lo determinado en este Decreto-ley.

Artículo 8.º Los empréstitos de que tratan los artículos anteriores quedarán sujetos en lo que se refiere a la emisión, pago de intereses, amortización e inversión de los mismos, a la inspección directa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin perjuicio de los atribuciones propias del Ministerio de la Gobernación, que exigirá figuren en los proyectos de

estos Ayuntamientos las consignaciones máximas para pagos de intereses y amortización.

Artículo 9.º Se autoriza a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos a emitir empréstitos, al objeto de adelantar fondos, con las garantías que estimen necesarias, a las Sociedades cooperativas, benéficas, lucrativas o particulares, para la construcción de casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se haya comprometido a conceder al otorgar la oportuna Real orden de calificación a las edificaciones de que se trata, ya en forma de prima o de préstamo del Estado.

El límite de estas concesiones no rebasará a las que el Estado hubiere de entregar en su día, y se reintegrarán de estas entregas al hacerse efectivos los auxilios que el Estado preste en cada caso.

Los auxilios concedidos por el Estado a dichas entidades o particulares se entregarán directamente a la Diputación o Municipio que hubiera realizado el adelanto de los fondos, quienes al percibirlos saldarán el préstamo que hubieren realizado.

Artículo 10 Para la garantía de estos anticipos que efectúan las Diputaciones y Ayuntamientos se constituirá un crédito refaccionario e hipotecario, completado con la cesión a favor de la Corporación de los préstamos y primas que se otorguen por el Estado a los constructores de casas baratas.

Artículo 11. Los empréstitos a que se refieren los artículos anteriores estarán exentos en su emisión, pago de intereses y amortización de toda clase de impuestos establecidos sobre los valores análogos.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 27 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto último establece reglas precisas y muy justificadas para que puedan llevarse a cabo con éxito plantaciones de árboles en los rásos y calveros de los montes de utilidad pública, estimulando la asociación de los vecinos de los pueblos dueños de los mismos para que coadyuven a la obra de la repoblación forestal.

El Real decreto de 21 de Septiem-

bre de 1922 estimuló también el interés particular para la repoblación de los montes de utilidad pública, y en realidad sus prescripciones han sido recogidas por el artículo 160 del Estatuto municipal y por el Reglamento anteriormente citado, especialmente en el reconocimiento del derecho preferente de los vecinos de un pueblo a ocupar terrenos de los montes de su pertenencia para repoblarlos.

Es, pues, preciso subordinar el Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 al Estatuto municipal y al Reglamento de la Hacienda de los Municipios, dictados posteriormente con arreglo a las nuevas normas señaladas al régimen de los Ayuntamientos, respetando los legítimos derechos que a su amparo hayan podido crearse.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Presidente interino del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las autorizaciones de ocupación de terrenos para la repoblación de los claros y calveros de los montes de utilidad pública a que se refiere el Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 deberán ajustarse en lo sucesivo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 2.º Los expedientes incoados con arreglo al Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 que estén pendientes de resolución se ultimarán con arreglo a las prescripciones del mismo en los casos en que los peticionarios hayan hecho efectivos los gastos a que se refiere el párrafo segundo de su artículo 7.º, y en los restantes se declararán caducados, sin perjuicio de que los interesados puedan reiterar su petición ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Hacienda municipal.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 13 de Noviembre último del Ministerio de la Gobernación se ha indicado la conveniencia de que los Directores de las Estaciones Sanitarias formen parte de las Comisiones permanentes de las Juntas de Obras de puertos.

Forman dichas Comisiones, según dispone el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1923, para la organización y régimen de dichas Juntas, el Presidente de la Corporación, el Comandante de Marina, el Ingeniero Director de las obras, el Administrador de la Aduana, el Vicepresidente de la Junta, el Vocal-Interventor, un Vocal representante de las Asociaciones de Agricultores, Mineros o Industriales y otro de la clase de navieros o armadores, si a ella no pertenecieran el Presidente, Vicepresidente o Vocal-Interventor.

Preceptúa también el mismo artículo del Reglamento que cuando la Comisión se ocupe de asuntos de higiene y sanidad del puerto, los Médicos Directores de Sanidad marítima asistirán a las reuniones de la Comisión, teniendo voz y voto solamente en aquellos asuntos de su especialidad.

Es acertada la propuesta del Ministerio de la Gobernación, por ser lógico que los Directores de Sanidad puedan tener voz y voto en todos los asuntos de que traten las Comisiones permanentes, así como el Administrador de la Aduana y los demás Vocales lo tienen en las cuestiones que afectan a la higiene y sanidad, pues así podrán tener aquéllos conocimiento de cuanto pueda afectar directa o indirectamente a dichos extremos.

En atención a lo expuesto, el Jefe interino del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 13 del Reglamento para la

organización y régimen de las Juntas de obras de Puertos, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1923; artículo que quedará redactado en la siguiente forma:

"Las funciones encomendadas a las Juntas estarán directamente conferidas a una Comisión permanente, formada por el Presidente de la Junta, quien lo será de la Comisión; el Comandante de Marina, el Ingeniero Director de las obras, el Administrador de la Aduana, el Médico Director de Sanidad Marítima, el Vicepresidente de la Junta, el Vocal-Interventor y, cuando los haya, un Vocal representante de las Asociaciones de agricultores, mineros o industriales, mencionados en el artículo 3.º, elegido por la Junta, si hubiese más de uno.

Formará también parte de la Comisión permanente un Vocal elegido por la Junta, de los cuatro de la Cámara de Comercio de la clase de navieros o armadores, si a dicha clase no pertenecieran el Presidente, Vicepresidente o Vocal-Interventor."

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: A virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de 14 de Mayo de 1908, se estableció un impuesto especial de hasta el 4 por 1.000 sobre el total de las primas o cuotas recaudadas por las entidades aseguradoras, para compensar a la Hacienda de los gastos que ocasionase el servicio de Inspección Mercantil y de Seguros, que entonces corría a cargo de la Comisaría general de Seguros.

Aquel impuesto resultó insuficiente hasta el propio año de 1908, a pesar de que se organizó la Inspección con modestia y restricciones incompatibles con el buen desempeño de su función tutelar.

Tan equivocado fué el cálculo del legislador que, habiendo llegado a cuadruplicarse el rendimiento del impuesto, en razón al enorme desarrollo logrado en España por las Empresas aseguradoras, no se dispone todavía de lo indispensable para que la vigilancia oficial sea perfecta.

Es absolutamente imposible, en efecto, que 10 Inspectores y 20 Aspirantes efectúen la vigilancia en diver-

sas poblaciones de 300 Empresas de seguros inscritas; de buen número de Sociedades en liquidación, que son intervenidas de modo permanente; de 3.750 Montepíos y Mutualidades, entre los que, por su importancia, destacan las de Incendios, y de más de 4.000 Mutualidades escolares.

Pero como los Aspirantes solamente actúan interviniendo en las Oficinas y en el Negociado actuarial, resulta que a cada uno de los 10 Inspectores le corresponde visitar anualmente más de 800 entidades aseguradoras.

El legislador de 1908 no tuvo en cuenta tampoco la importancia y el desarrollo enorme del servicio de la Oficina central que en el Ministerio desempeña funciones tan difíciles e intensas como la inscripción, excepción y liquidación de Empresas, cálculo y comprobación matemática de las reservas y de sus inversiones, incidencias de la guarda y admisión de valores, amortizaciones, depósitos, revisión de balances y cuentas, Memoria anual, *Boletín* quincenal, estadística, Archivo, liquidación de impuestos, reclamaciones, asuntos generales, Secretaría de la Junta consultiva de Seguros, etc. Es decir, unos 4.000 asuntos de entrada y otros tantos de salida, aparte los que son de estudio diario para analizar la situación de las Empresas.

Quando el legislador estableció la inspección, sin prever el alcance de los trabajos de oficina técnica, no proveyó acerca del modo de pagar estos servicios preparatorios y complementarios de los que a los Inspectores corresponden, y la consecuencia de ello ha sido que, por criterio extensivo, se exige de un impuesto insuficiente recursos para cubrir los gastos de Inspección y de oficinas.

En tales circunstancias se plantea la necesidad de ahorrar los ingresos a los gastos con la norma de efectuar amortizaciones.

No se puede olvidar, ante la amortización, que el Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros fué uno de los pocos del Estado que, cuando se concedió a casi todos los funcionarios el aumento del 42 por 100 de los sueldos, sólo recibió un 14 por 100, que dedicó, íntegramente, a mejorar a los Oficiales más modestos, sin que llegase un céntimo del beneficio a los Jefes de Negociado y de Administración. Lógico es que quienes de hecho dejaron de recibir el 28 por 100 de aumentos, no hayan de amortizar ahora otro 25 por 100; porque

el sacrificio real sería del 53 por 100 en unos, y sólo del 25 por 100 en otros.

Pero es innegable, además, que la amortización de funcionarios, cuando su trabajo se ha cuadruplicado y el grupo de Empresas inscritas aumenta el número desde 102 registradas en 1909; a 304 operando en 1924, obedecería a una de dos causas: o a la existencia de exceso de empleados, o a la necesidad de economizar gastos al Tesoro.

Ya se ha dicho que en la actualidad, después de amortizadas seis plazas de un organismo de 36 funcionarios y suspendidas las oposiciones que debieron efectuarse en Septiembre de 1923, no se puede conseguir que cada Inspector vigile 800 Empresas, en inspecciones que exigen un promedio de seis días hábiles, cada una, a diez horas de trabajo.

Aumentar la jornada de los Inspectores; sin remuneración extraordinaria, es un imposible real y moral. Y continuar amortizando para ahorrar gastos al Tesoro estaría justificado cuando, permitiéndole el servicio, fuera el Tesoro quien pagase a los funcionarios, pero no cuando la inspección ha de ser pagada por las Empresas aseguradoras, que, según la ley de 14 de Mayo de 1908, deben compensar a la Hacienda del costo de aquel trabajo.

Resulta, por lo tanto, que no pudiendo continuar las amortizaciones, ni debiendo continuar el Tesoro pagando la diferencia entre el rendimiento del impuesto especial y el costo de la Inspección y de las Oficinas técnicas, ni siendo suficiente el número actual de Inspectores para cuidar del normal funcionamiento de las Empresas, debe buscarse la solución del caso en la justa interpretación del artículo 28 de la Ley de 1908 y en la reorganización de la plantilla del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, o sea respetando la cuantía del impuesto especial, pero exigiendo a las Empresas que, con norma de absoluta equidad, subvengan al sostenimiento de los trabajos complementarios y preparatorios de las inspecciones mediante el pago de una modesta "patente de Registro" anual, que permita costear todos los gastos del servicio, de tal modo que éste llegue a su máxima intensidad y eficacia, sin que quede a cargo del Tesoro el coste de esa tutela que tanto beneficia a los asegurados como a los aseguradores.

Las disposiciones que el Presidente

interino, que suscribe, tiene el alto honor de someter a V. M., resuelven las cuestiones enunciadas y vigorizan la eficacia de la tutela que el Estado ofrece a la previsión cuando se cuentan por cientos de millones los ahorros que forman las reservas técnicas de las Sociedades aseguradoras y excede de 350 millones de pesetas anuales el importe de las primas y cuotas que las Empresas y las Mutualidades de seguros recogen, para afianzar con los esfuerzos y sacrificios presentes el bienestar y la prosperidad del porvenir.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, se fija en el 1 por 1.000 el impuesto especial que han de pagar todas las entidades sometidas al régimen de la disposición citada para compensar a la Hacienda los gastos que ocasione el servicio del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, oficinas, material del mismo, indemnizaciones y gastos de viaje de los Inspectores y asignaciones y asistencias de la Junta consultiva de Seguros.

En esta disposición quedan incluidas las Empresas de reaseguros y las que operan sobre seguros y reaseguros del ramo de transportes.

Artículo 2.º El impuesto especial mínimo anual que pagarán las Empresas de seguros cuando recauden menos de 150.000 pesetas de primas o cuotas en un año será de 150 pesetas.

Artículo 3.º Las Mutualidades de incendios pagarán una peseta por cada cuatro millones de capital asegurado o fracción, no pudiendo el impuesto ser inferior a 25 pesetas anuales.

Artículo 4.º Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y demás entidades exceptuadas en los números 1.º y 2.º del artículo 3.º de la ley de Seguros pagarán cinco pesetas al año cuando reúnan menos de 500 socios o recauden menos de 10.000 pesetas de cuotas anuales, y 10 pesetas anuales si exceden de 500 socios o recaudan más de aquella cifra de 10.000 pesetas.

Artículo 5.º Quedan exceptuadas de todos los impuestos a que se refiere este Decreto las Mutualidades escolares.

Artículo 6.º Además del impuesto especial establecido por el artículo 28 de la ley de 14 de Mayo de 1908, previsto en los artículos precedentes, todas las Compañías, Sociedades, Asociaciones y, en general, todas las entidades nacionales o extranjeras de cualquier género inscritas en el Registro establecido por la ley citada, pagarán todos los años, cada una, la cantidad fija de 300 pesetas, como "patente anual de registro y confrontación", compensando con ello los gastos de personal y material que ocasione la tramitación de los expedientes de las Empresas en las oficinas centrales.

El producto de este impuesto y el de los establecidos en los artículos 3.º y 4.º se incorporarán al previsto en el artículo 28 de la ley y se liquidarán por la Hacienda pública del mismo modo que este último se liquida y cobra en la actualidad.

Artículo 7.º Presupuestándose el rendimiento del impuesto especial y de las "patentes" que han de cobrarse en 1924 sobre 300.000 pesetas, queda reformado el presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1924—para que rija esta reforma desde 1.º de Enero de 1925—, del siguiente modo:

SECCION NOVENA

CAPÍTULO 1.º

Artículo 8.º

Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de seguros.

	Pesetas.
1 Inspector general, Jefe superior de Administración civil	15.000
1 Idem Jefe de Administración civil de primera clase.	12.000
1 Idem id. id. de segunda clase	11.000
2 Idem id. id. de tercera clase, a 10.000 pesetas.....	20.000
3 Inspectores de segunda, Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000.....	24.000
4 Inspectores de segunda, Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000.....	28.000
6 Inspectores de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000.....	36.000
6 Aspirantes, Oficiales de Administración civil de primera clase, a 5.000.....	30.000
7 Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase, a 4.000.....	28.000

	Pesetas.
Gastos de viajes e indemnizaciones de viaje de los Inspectores	20.000
Gastos de representación del Jefe superior de Seguros...	3.000
<i>Junta Consultiva de Seguros.</i>	
Asignaciones y asistencias de los Vocales y Secretaría de la Junta.....	20.000
Total.....	247.000

SECCION NOVENA

CAPÍTULO 2.º

Artículo 1.º—Número 7.º	
Material y publicaciones de la Inspección Mercantil y de Seguros.....	26.000
Secretaría técnica de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros.....	6.000
Oficinas de Barcelona.....	3.000
Total.....	35.000

Artículo 8.º El excedente que resulta de los impuestos, después de pagados todos los gastos, quedará a beneficio del Tesoro, como compensación de los gastos que le ocasionó el servicio en años anteriores.

Artículo 9.º Queda exceptuada de toda amortización el Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, debiendo ajustar sus escalas a la presente disposición y proveer las vacantes que se produzcan del modo previsto en los Reglamentos y normas por que se rige la Corporación expresada.

Artículo 10. Los Aspirantes del Cuerpo Técnico que lleven más de dos años de servicios podrán efectuar la inspección de las entidades comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Abril de 1909, y a lo pro-

puesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar para el cargo de Secretario de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la trata de blancas, vacante por el fallecimiento de D. Gonzalo de la Torre Trassierra, que lo desempeñaba, a D. Cirilo Tornos y Lafitte, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Vocal de dicha Junta directiva.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Martín Cascón, en súplica de que se le indulte o commute por destierro la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa por delito de falsificación de documento privado:

Considerando que el hecho delictivo no causó perjuicio alguno, así como los buenos antecedentes y arrepentimiento del penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en commutar por destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Manuel Martín Cascón, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valladolid, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, impuesta a Enrique Sánchez González en causa

por delito de estafa, sea commutada por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales, resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en commutar por la de seis meses de arresto mayor la pena impuesta a Enrique Sánchez González en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 37 del Real decreto de 30 de Junio del presente año promulgando el presupuesto del Estado para el ejercicio económico de 1924-25,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Enero del año 1925 se emitirá Deuda del Tesoro por la cantidad de mil doscientos cincuenta y cinco millones noventa y tres mil pesetas, a cuatro años fecha, o sea al vencimiento de 1.º de Enero de 1929, con devengo de interés a razón de 5 por 100 anual, que se satisfará por trimestres vencidos, y una prima de amortización equivalente al 1 por 100 del capital emitido abonable a la fecha del expresado vencimiento, reservándose el Tesoro la facultad de retirarla de la circulación, total o parcialmente, antes de su vencimiento, mediante el pago del capital, la prima de amortización y los intereses devengados.

Artículo 2.º La expresada Deuda estará representada por obligaciones al portador de las series A y B, de 500 y 5.000 pesetas, respectivamente, que emitirá la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, las cuales llevarán adheridos los cupones para hacer efectivos los intereses a los vencimientos de 1.º de Enero, 1.º de Abril,

1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año; tendrán la consideración de efectos públicos y estarán exentos de todo impuesto o contribución, y caso de realizarse alguna operación de consolidación o empréstito en Deuda del Estado antes del vencimiento de las mismas, se admitirán como efectivo por su capital nominal, la prima de amortización y los intereses vencidos, sin sujeción a prorrato.

Artículo 3.º Las obligaciones del Tesoro que se emiten se aplicarán a canjear a la par las que se hallan por la cantidad de mil doscientos cincuenta y cinco millones noventa y tres mil pesetas emitidas al plazo de un año por Real decreto de 15 de Diciembre de 1923, que a su vencimiento, o sea el día 1.º de Enero próximo, no hayan solicitado el reembolso. Por el importe de las obligaciones cuyo reembolso se solicite por los actuales tenedores se procederá a la negociación a metálico, también a la par, ingresándose el producto de la misma con cargo a la Sección 5.ª, capítulo 5.º, artículo 11 del presupuesto de ingresos bajo el concepto de "Producto de la negociación de Deuda".

Artículo 4.º El pago de intereses de las obligaciones que se crean, así como los gastos que se produzcan en las operaciones de emisión y negociación, se imputará al capítulo 12 de la Sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado del vigente presupuesto, a cuyo efecto se considerará ampliable el crédito respectivo en la cantidad necesaria.

Artículo 5.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, realizándose el servicio por administración, como caso comprendido en el número 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la confección de carpetas provisionales, títulos definitivos y cuantos gastos se originen en la emisión y negociación de las obligaciones de que se trata.

Artículo 6.º Por el Departamento de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Promovido expediente por D. Alfonso Fernández y Menéndez Valdés, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo nacional de Minas, en situación de supernumerario, en solicitud de

jubilación por imposibilidad física y notoria, y en vista de lo informado con fecha 28 de Noviembre último por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar le jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 4.º de Febrero último, y oída la Junta de Personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo nacional de Minas, con antigüedad de 10 de Octubre próximo pasado, a D. Antonio González de Nicolás, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Sevilla, en la vacante producida por jubilación de D. Francisco Ferrer Ramallo.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado desde 1.º del actual, por contar más de cuarenta años de servicios, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Fernando Sartorius y Chacón, ex Comisario general de Seguros.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Con propósito de abrir cauces a las manifestaciones de la actividad económica del país se promulgó el Real decreto de 27 de Marzo de 1924, reglamentando la organización de Ferias y Exposiciones y estableciendo un Comité permanente que asesore al Gobierno y concurre a la justa ordenación de aquellas obras, propulsores de la vida nacional.

Pronto se han recogido frutos de la orientación de aquel Decreto, y no sólo están provechosamente ordenadas las Exposiciones y Ferias españolas, sino que España pudo concurrir al Perú con recia expresión de desenvolvimiento industrial, y aún ha merecido homenajes en la reciente Junta Internacional de París, porque los avances de nuestras normas jurídicas han sido ejemplo y enseñanza útiles para los demás pueblos.

La intensa labor del Comité permanente de Ferias y Exposiciones ha exigido organizar una Secretaría técnica, que la propia Corporación sostiene. Y teniendo en cuenta que el Decreto de 27 de Marzo último previó la necesidad, con normas generales que exigen reglamentación práctica, uniforme; oído el Comité de referencia, y de acuerdo con la propuesta del departamento de Trabajo, Comercio e Industria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que para el funcionamiento del Comité Permanente de Ferias y Exposiciones y de su Secretaría técnica se dispongan de los ingresos que a continuación se especifican:

1.º Todas las entidades que soliciten autorización para celebrar Ferias de Muestras monográficas o generales, de cualquier género, cuando se trate de Ferias que sólo se hayan de celebrar una vez y no estén organizadas por Juntas que tengan representación oficial en el Comité de Ferias y Exposiciones, unirán a la solicitud recibo de haber entregado 750 pesetas en metálico en la Secretaría del Comité para sostenimiento de éste; cantidad que será devuelta en el caso de que no se conceda la autorización que soliciten.

2.º Los Comités de Ferias periódicas de Barcelona, Gijón y Valencia contribuirán cada una con la cantidad de 1.000 pesetas.

3.º Los solicitantes de autorización para celebrar Exposiciones se ajustarán a las normas siguientes:

a) Las Exposiciones permanentes de carácter monográfico ingresarán en la Secretaría del Comité 1.000 pesetas cada año.

b) Las Exposiciones periódicas monográficas contribuirán con la cantidad de 1.250 pesetas al año en que se celebren.

c) Las Exposiciones no periódicas que se han de celebrar en fecha fija monográficas o generales pagarán 1.000 pesetas anuales desde el año en que se autoricen hasta la clausura de la Exposición.

4.º Los ingresos del Comité quedan a disposición del mismo, en poder del Secretario técnico, que a la vez será depositario.

5.º El Comité formulará presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

6.º No se efectuará pago ni gasto alguno si no está expresamente previsto en el presupuesto de gastos, debiendo autorizar el pago el Jefe superior de Comercio y Seguros.

7.º Las Ferias y Exposiciones y sus Comités o Juntas directoras podrán resarcirse de la cuota pagada al Comité permanente, cobrando a los expositores la cantidad de tres pesetas por metro cuadrado de local que ocupen, sin que esta cuota especial sea menor de cinco pesetas ni mayor de 150.

8.º Se autoriza a las Comisiones o Juntas de cada Feria o Exposición para, en los términos previstos en el inciso j) del artículo 13 del Real decreto de 27 de Marzo de 1924, recabar la adhesión voluntaria de los productos españoles a dichos Comités, a fin de que contribuyan al sostenimiento de los mismos y del Comité permanente establecidos en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no pudiendo exceder de cinco pesetas anuales la cuota que por suscripción hayan de abonar, teniendo, a cambio, los derechos que en aquel Decreto se conceden. La tercera parte de los ingresos que por este concepto obtengan las distintas Juntas o Comisiones, corresponderá al Comité permanente central.

9.º El pago de las cuotas periódicas se efectuará por años naturales, adelantados.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 2 de Diciembre de 1924.

EL MAQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Secretario adjunto de la Comisión permanente de Comercio del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, por designación de D. José Prieto del Rfo, que lo desempeñaba, para la plaza de Secretario adjunto de dicho Consejo Superior, y siendo necesario, al proceder a su provisión, que el nombrado reúna las mayores garantías de idoneidad y competencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la referida plaza de Secretario adjunto de la Comisión permanente de Comercio del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria sea provista por concurso, con arreglo a las bases siguientes:

Durante el plazo de un mes, a contar de la fecha de esta Real orden, los que deseen obtener el cargo presentarán en la Oficialía mayor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria instancia solicitándolo, acompañada de una Memoria o estudio sobre instituciones o entidades dependientes de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros o de la Secretaría técnica de la Comisión permanente de Comercio.

Los concursantes deberán, necesariamente, acreditar que tienen terminada la carrera de Licenciado en Derecho, Intendente o Profesor mercantil, o, en su defecto, que son funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o de cualquier Centro dependiente del mismo.

Los trabajos que presenten los concursantes serán examinados, pasado el plazo que en el párrafo anterior se menciona, por un Tribunal compuesto por el Oficial mayor e Inspector general de los Servicios Administrativos del citado Ministerio, el Jefe superior de Comercio y Seguros, el Vicepresidente de la Comisión permanente de Comercio o la persona de dicha Comisión en quien aquél delegue, y el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid. Actuará de Secretario, con voz y voto, el de la Comisión permanente de Comercio.

Este Tribunal hará la oportuna clasificación de los concursantes por orden de méritos.

El nombrado no adquirirá ningún derecho ni tendrá la consideración de funcionario público, al igual que el

resto del personal del mismo Consejo Superior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Vacante por efecto del ascenso al empleo superior inmediato del Teniente coronel D. Luis Orgaz Yoldi, y por su subsiguiente designación para el desempeño del cargo de Secretario de la Oficina de Marruecos, una de las plazas de Jefe del Ejército afectas a la Sección de Asuntos Militares de la mencionada Oficina, y de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de esta fecha, modificativo de la plantilla de la referida Sección de Asuntos Militares,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea amortizada la plaza en cuestión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de la Guerra y Hacienda y Director de la Oficina de Marruecos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 6 del actual, convocando la Conferencia Nacional de la Minería, y de conformidad con la propuesta de V. I., según acuerdo de la Comisión delegada para la organización de la referida Asamblea en la disposición indicada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Conferencia Nacional de la Minería estará integrada:

a) Por la Comisión organizadora expresada en la Real orden de 6 del corriente mes;

b) Por una representación de la producción nacional, compuesta por nueve representantes de las Cámaras Oficiales Mineras y otros nueve de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación;

c) Por los asesores del Consejo de la Economía Nacional de los grupos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la clase primera del Arancel, y los de los grupos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la clase cuarta del mismo; y

d) Por un representante de los Centros y Entidades siguientes: Ministerio de Marina, Consejo Superior Ferroviario, Consejo Superior Bancario, Escuela de Ingenieros de Minas, Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, Asociación de Navieros de España, Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, Liga Vizcaína de Productores, Liga Nacional de Productores, Cámaras de Industria de Madrid y Barcelona, Fomento Industrial y Mercantil de Valencia, Liga Hullera Nacional, Asociación de Ingenieros de Minas, Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, Instituto Geológico de España, Asociación Patronal de Hulleros Asturianos, Asociación de Fabricantes de Productos Químicos y Consejo Superior de los Colegios de Agentes de Aduanas.

Las entidades correspondientes comunicarán a la Secretaría de la Conferencia (Consejo de la Economía Nacional, Magdalena, 12, Madrid) los nombramientos de los representantes elegidos antes del 10 de Enero próximo.

Artículo 2.º El cuestionario de la Conferencia será el siguiente:

I.—Crisis de la industria minera.

1.º Piritas: causas que han originado su estado actual de crisis y estudio de soluciones.

2.º Mineral de hierro: origen de la crisis y medidas que deben adoptarse para remediarla.

3.º Carbones minerales: examen de su situación y disposiciones que procedería adoptar para mejorarla.

4.º Plomo: a) Medios que deben ponerse en práctica para procurar se establezca en España la cotización oficial del plomo. b) Medios de estimular la producción de artículos elaborados. c) Subvenciones del Estado a los Sindicatos para el desagüe de minas.

5.º Influencia que ejercen los principales artículos consumidos por las minas sobre el precio de coste de sus productos: a) Explosivos. b) Materiales de entibación y fortificación. c) Varios.

Influencia de los transportes: conveniencia de estimular el desarrollo de ferrocarriles de tráfico principalmente minero; modo de normalizar la situación actual.

6.º Relación de la minería con el fomento y desarrollo de la producción y aplicaciones de combustibles líquidos.

7.º Relaciones entre la producción minera y las industrias metalúrgicas: a) Siderurgia. b) Metalurgia del co-

bre. c) Metalurgia del plomo. d) Metalurgia del cinc. e) Coquización y destilación.

8.º Auxilios a la minería: conveniencia de que el Estado fomentase los estudios geológicos, investigaciones mineras y auxilios a la minería.

II.—Legislación e impuestos mineros.

1.º Unificación de las diversas disposiciones referentes a minas y metalurgia en un Código, sobre la base del proyecto presentado a las Cortes en 13 de Febrero de 1919.

2.º Representación de las Cámaras Oficiales Mineras en la Comisión Permanente del Consejo de la Economía Nacional y derecho a la representación corporativa en los Ayuntamientos.

3.º Examen de los Convenios comerciales en relación con la producción, importación y exportación de minerales.

Régimen para los minerales en los Convenios comerciales vigentes y aspiraciones de la minería para el futuro.

4.º Medios que correspondería adoptar a los Poderes públicos para aliviar de gravámenes a la industria minera.

Estudio acerca de la conveniencia que pudiera reportar el impuesto único.

5.º Examen de la influencia de los impuestos arancelarios y de transportes sobre minería:

a) Arancel de importación.

b) Arancel de exportación.

c) Impuesto de transporte terrestre.

d) Impuesto de transporte marítimo.

6.º Influencia del gravamen que significa la cuota mínima de 3 por 1.000 sobre el capital de las acciones de las Sociedades mineras de todas clases.

7.º Consecuencia de la autorización concedida por el artículo 390 en el Estatuto municipal para establecer un recargo hasta del 32 por 100 sobre el 3 por 100 del producto bruto de minerales y los demás impuestos nacionales, provinciales o municipales que puedan afectar a la industria minero-metalúrgica. Variaciones que imponen los Tratados y Acuerdos comerciales en la cuantía del actual impuesto de 2 por 1.000 por el concepto de timbre de negociación de acciones para las Sociedades mineras extranjeras.

8.º Medios de conseguir la nacionalización de los valores de So-

ciudades que, teniendo capital extranjero, se dediquen a la explotación de negocios minero-metalúrgicos en España. Facilidad de admisión a la cotización en las Bolsas españolas de estos títulos.

9.º Conveniencia de dar forma legal a determinadas conclusiones formuladas por el Congreso nacional de Ingeniería en lo que se refiere a la industria minero-metalúrgica.

10. Medios de robustecer la eficacia de las Cámaras oficiales Mineras.

Artículo 3.º Queda abierto un período de información pública que se cerrará con carácter definitivo el día 20 de Enero de 1925, al que podrán concurrir, enviando sus escritos, todas las entidades económicas, oficiales y privadas, y los particulares, sobre todos y cada uno de los extremos del Cuestionario de la Conferencia. A estos informes se acompañará un pliego de conclusiones ajustado al cuestionario.

En el mismo improrrogable plazo indicado habrán de presentar sus informes y contestaciones al cuestionario las diversas entidades y Corporaciones, en nombre de los intereses que representen.

A los efectos de información y consulta, la Secretaría quedará establecida, como ya se indica anteriormente, en el Consejo de la Economía Nacional, en Madrid, calle de la Magdalena, 12, de once a una.

Artículo 4.º La Conferencia se celebrará en el salón de actos del referido Consejo, dando comienzo el día 15 de Febrero del año próximo con una sesión preparatoria en la que se procederá a la distribución de turnos de discusión.

Actuará como Secretario de Actas el funcionario del Consejo que designe el Jefe de los Servicios del mismo.

En la discusión de cada tema podrán pronunciarse dos discursos en pro y dos en contra, que serán recogidos por la Comisión delegada del Gobierno a que se refiere el número 3 de la Real orden de 6 del presente mes. También se admitirá una rectificación por cada discurso; pero tanto ésta como aquélla serán breves, dejando al criterio de la Conferencia su duración.

Corresponderá a la Mesa la enunciación de los debates, su dirección y encauzamiento y el régimen de los mismos.

No se procederá a votaciones nominales, adoptándose en votación

ordinaria los acuerdos, a los que se unirán los votos particulares que puedan formularse, con la expresión detallada de los que los suscriban.

La Conferencia terminará con la lectura de las conclusiones acordadas y de los otros particulares que pudieran deducirse.

Artículo 5.º El resultado de la Conferencia, incluso los votos particulares, serán elevados a la consideración del Gobierno por V. I. en representación del Consejo de la Economía Nacional y la Comisión delegada de esta Conferencia, quedando asimismo encargadas de la ejecución de los acuerdos las entidades organizadoras, a cuyo fin elevarán a la resolución del Gobierno las oportunas propuestas en la parte que corresponda a la acción del Estado, trasladando las que signifiquen mejora de las organizaciones privadas a las representaciones de éstas y, en todo caso, mediante la necesaria publicidad.

Lo que de Real orden comunicó a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien autorizar a los Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios para que, sin perjudicar las necesidades del servicio, concedan a los funcionarios del Estado que lo soliciten permiso de Pascuas por un plazo máximo de ocho días.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno

de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Subdirector de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Maximiliano Rodríguez Carrascosa, a D. Daniel Barrasa Miranda, Subdirector de segunda clase de la Prisión de Cáceres, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la misma,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por sus preferentes condiciones, para la plaza de Secretario de esa Audiencia provincial, vacante por pase a otro cargo de D. Fermín García Roncal, que la servía, a D. Andrés Esteban y García de Quesada, Vicesecretario de la Audiencia de Jaén, que ocupa el segundo lugar en la terna formada por la Junta de Gobierno de esa Audiencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Huesca.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Presidencia elevando el acuerdo de la Sala de Gobierno de esa Audiencia territorial, de proponer a este Ministerio queden sin efecto las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1920 y Noviembre de 1923, por las que se dispuso y se llevó a efecto la amortización de una Secretaría de Sala, fundándose en que con los cinco Secretarios que existen en la actualidad no basta para el despacho de los muchísimos asuntos a que hay que atender, haciéndose preciso utilizar sustitutos ajenos al servicio oficial, sin las debidas garantías de depuración y responsabilidad; considerando que el restablecimiento de dicha Secretaría de Sala y la Oficialía correspondiente a la misma, cuya amortización se dispuso por Real

orden de 7 de Diciembre de 1920, no implica gravamen alguno para el presupuesto del Estado, pues ambos cargos se retribuyen con derechos de Arancel, y de acuerdo también con lo informado por la Junta inspectora de Tribunales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para la buena marcha de los servicios en esa Audiencia territorial se restablezcan la Secretaría de Sala y su Oficialía correspondiente, dejando sin efecto las Reales órdenes antes citadas, por las cuales fueron suprimidas, ya pasando al número de seis, las Secretarías y Oficialías de Sala que en lo sucesivo han de funcionar en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

Excmo. Sr.: Designado en 4 de Noviembre pasado el Magistrado de esa Audiencia territorial, D. Víctor González de Echavarrí y Castañeda para el cargo de Presidente de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Septiembre del año en curso, que reorganiza las funciones de la mencionada Comisión, y considerando que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Noviembre último, el cargo referido habrá de ser desempeñado por un Magistrado en activo de esa Audiencia y que el repetido cargo no ostenta el carácter de permanente, sino que, por el contrario, conforme al artículo 9.º del Real decreto de 6 de Septiembre antes citado sólo ha de durar el tiempo que las circunstancias aconsejen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el aludido Magistrado, D. Víctor González de Echavarrí y Castañeda, pueda desempeñar el cargo de Presidente de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona, para que ha sido nombrado, sin menoscabo de sus derechos como funcionario de la carrera judicial y Magistrado de esa Audiencia territorial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar por quince días el término posesorio, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud, a D. Antonio Ebríquez y Santos Izquierdo, Secretario electo de esa Audiencia provincial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Melilla, a instancia del soldado 171, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, Abd-El-Ben Mohamed, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 5 de Junio del año último, en el combate de Tizzi-Azza, fué herido por proyectil enemigo en la mano derecha, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico militar de Melilla en 12 de Diciembre de dicho año, por padecer pérdida de los dedos índice, medio y anular de la susodicha mano,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado indígena, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 1.º y 5.º del capítulo 2.º del Cuadro de 8 de Marzo de 1877 (Colección Legislativa número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Melilla, a instancia del soldado número 4.085 del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, Si Haddu Ben Mohamed, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el 28 de Octubre de 1922, en el combate librado en Tizzi-Azza, recibió, entre otras heridas por proyectil enemigo, una con orificio de entrada en la cara externa del brazo derecho por su tercio inferior, con fractura del húmero y otra penetrante en el tórax, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico Militar de la referida plaza, en 8 de Febrero del año último, por padecer parálisis del brazo y mano derecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado soldado, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en el artículo 7.º de los capítulos 2.º y 3.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jesús Prieto Hervás, Auxiliar de primera clase con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en la provincia de Palencia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días, quedando sin él los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso Eguizábal y Alonso de León, Oficial de primera clase, con destino en la Administración de Rentas públicas en la provincia de Sevilla, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leoncio Zapata Olives, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Hacienda pública, afecto a la Administración de Aduanas en la provincia de Huelva, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por el Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno don Ricardo Solís del Olmo, en solicitud de que se le prorrogue por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando, a partir de 1.º del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el apartado segundo de la Real orden de 12 del actual, se ha servido concederle un primer mes de prórroga, con abono de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual, en vacante producida por jubilación de D. José López Torres, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Enrique Rey, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

P. D.,
El Director general,

JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual, en vacante producida por ascenso de D. Enrique Rey, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provin-

cia de Zaragoza, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Ramón Pánzano Guarga, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (p. D. g.) Ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual, en vacante producida por ascenso de D. Ramón Pánzano Guarga, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Andrés Poblador Cid, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (p. D. g.) Ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 21 del actual, en vacante producida por ascenso de D. Andrés Poblador Cid, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Santander, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a D. Wistremundo Martínez Rasilla, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

P. D.,
El Director general,
JOSE GONZALEZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION
Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 44.

I.—Petionario: D. Ramón Godó y Lallana, de Barcelona.

II.—Industria: Confección y tirada del diario de Barcelona "La Vanguardia".

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de maquinaria para tres máquinas rotativas, con su correspondiente material eléctrico para el funcionamiento de las mismas, procedentes de la Casa "Maschinenfabrik Augsburg-Nuremberg A. G.", de Augsburg (Alemania).

Un material de estereotipia compuesto de dos máquinas fundidoras, dos prensas, dos carrós y diez ramas, con el material eléctrico que forma parte del mismo y sirve para su funcionamiento, procedente de la Casa "Winkler, Fallerb y C.", de Berna (Suiza).

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 22 de Diciembre de 1924.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación nominal de los Sargentos de activo y licenciados que se proponen, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones complementarias, para tomar parte en las oposiciones para optar a plazas de Auxiliares de primera clase de Administración civil, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—SUBSECRETARIA

Un Auxiliar de primera clase de Administración civil, Suboficial procedente de activo Agapito Fuentes del Pozo, con 10-8-27 de servicio y 4-4-28 de empleo.

Otro ídem íd., Sargento activo Indalecio Zaforas Román, con 9-10-13 de servicio y 8-9-0 de empleo.

Otro ídem íd., Sargento activo Lorenzo Espinel Serrano, con 9-6-0 de servicio y 4-7-0 de empleo.

Nota.—Han quedado fuera de concurso los Sargentos Euliquiano Tejada Fernández y Galixto Rufo Blázquez, el primero por no contar cuatro años en el empleo y el segundo por no suscribir la instancia de su puño y letra y no acompañar documentos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1924.—
El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 22 de Diciembre de 1924.—
El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ANAYANES

ANUNCIO

Desde esta fecha hasta nuevo aviso, admitirá el Consejo demandas de azogue sobre la base de un precio mínimo de 12 libras 10 chelines por frasco, estación Almadenejos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1924.—
El Presidente, A. del Castillo.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante por renuncia del que ya desempeñaba, la Secrearía del Ayuntamiento de Cuéllar (Segovia) dotada con el sueldo de 4.500 pesetas y en pista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de Noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia.

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de treinta días, el correspondiente concurso para cubrir la vacante de referencia, que con arreglo a la Real orden citada sólo podrá ser concu-

sada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden citada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de empleados municipales.

Madrid, 22 de Diciembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto último, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de Valencia, por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 7.500 pesetas.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Manlleu (Barcelona),

de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 22 de Diciembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMITE OFICIAL DEL LIBRO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Mayo de 1922, se hace público en este periódico oficial que la Delegación del Comité Oficial del Libro ha fijado como precios tipos, obtenidos con arreglo al artículo 4.º del citado Real decreto, para los papeles que se suministran durante el mes de Diciembre actual los siguientes:

SERIE A.

1. O. ahuesado liso, 95 por 129, de 40 kilogramos, 103,32 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 24 kilogramos, 103,32 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 24 kilogramos, 108,56 pesetas los 100 kilos.

A. idem liso, 67 por 100, de 20 kilogramos, 104,49 pesetas los 100 kilos.

Idem blanco liso, 84 por 114, de 33,50 kilogramos, 104,49 pesetas los 100 kilos.

SERIE B.

Cíceros corriente liso, 60 por 93, de

25 kilogramos, 117,60 pesetas los 100 kilos.

Idem id. id., 76 por 100, de 30 kilogramos, 117,60 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 30 kilogramos, 133,03 pesetas los 100 kilos.

SERIE C.

Cíceros extra, 67 por 100, de 40 kilogramos, 181,87 pesetas los 100 kilos.

Pluma extra liso, 76 por 100, de 26 kilogramos, 185,95 pesetas los 100 kilos.

Idem id. vergé, 76 por 100, de 26 kilogramos, 185,36 pesetas los 100 kilos.

Litos corriente, 65 por 100, de 28 kilogramos, 150,23 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 65 por 100, de 28 kilogramos, 188,83 pesetas los 100 kilos.

Biblia (Indian), 50 por 70, de 5 kilogramos, 533,19 pesetas los 100 kilos.

SERIE D.

Estucado corriente, 80 por 120, de 50 kilogramos, 204,81 pesetas los 100 kilos.

Idem superior, 80 por 120, de 50 kilogramos, 225,56 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entenderán con el papel puesto en estación de Madrid o Barcelona, y sobre ellos habrán de abonarse las bonificaciones que establece el Real decreto de 12 de Mayo de 1922.

Madrid, 18 de Diciembre de 1924.—
El Subsecretario-Presidente, Aunós.